



## C O N T E N I D O

1. RESULTANDO .....	2
2. PRIMERO. Demanda de amparo. ....	2
5. SEGUNDO. Juicio de amparo. ....	3
8. TERCERO. Sentencia de amparo. ....	5
10. CUARTO. Recurso de Revisión Principal.....	5
13. QUINTO. Recurso de revisión adhesivo.....	6
15. SEXTO. Turno a ponencia.....	6
17. SÉPTIMO. Reintegración del tribunal.....	6
19. C O N S I D E R A N D O.....	7
20. PRIMERO. Competencia. ....	7
23. SEGUNDO. Legitimación.....	8
26. TERCERO. Procedencia. ....	9
29. CUARTO. Oportunidad. ....	9
39. QUINTO. Consideraciones del Juez de Distrito.....	12
41. SEXTO. Agravios.....	12
44. SÉPTIMO. Antecedentes.....	13
64. OCTAVO. Estudio del asunto. ....	28
Agravio relativo a que la juez de Distrito violó el contenido de la Constitución Federal.....	28
Agravio consistente en que la juez de Distrito no analizó los argumentos esgrimidos en los informes justificados de las autoridades responsables.....	30
Agravio referente a que el juez debió estudiar la legalidad de la notificación reclamada a fin de conocer si el quejoso promovió oportunamente el juicio de amparo .....	33
Agravio relativo a que está debidamente fundada y motivada la resolución reclamada.....	42
Agravio consistente en que sí se hizo un apercibimiento previo a la imposición de la medida de apremio.....	52
140.    NOVENO. Recurso de revisión adhesivo. ....	56
147.    R E S U E L V E.....	57

### 1. RESULTANDO

#### 2. PRIMERO. Demanda de amparo.

3. Por escrito presentado en el Buzón de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el ocho de febrero de dos mil veintiuno, \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y actos siguientes:

#### **“...III. AUTORIDADES RESPONSABLES.**

a) *Al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del*



*Estado de Jalisco, por Conducto de su Presidenta.*

**IV. ACTO RECLAMADO.**

- I. *Cualquier orden llevada a cabo por la responsable, de imponer amonestación pública a mi persona o al expediente laboral del suscrito.*
- II. *Cualquier resolución emitida por la responsable, en la cual se haya determinado u ordenando imponer al suscrito cualquier tipo de amonestación o sanción a mi persona o a mi expediente laboral.*
- III. *La falta de notificación de forma personal de la imposición al parecer de una amonestación pública a mi persona o a mi expediente laboral, por lo que se me dejó en total estado de indefensión jurídica...”*

4. Los derechos humanos violentados son los contenidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. **SEGUNDO. Juicio de amparo.**

6. Por razón de turno, la demanda correspondió al Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, donde se radicó como juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\*** y se admitió a trámite en proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

7. Posteriormente, en acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la ampliación de la demanda respecto de las autoridades y actos siguientes:

**“...II.- AUTORIDADES RESPONSABLES.-  
ORDENADORA.**

a) *Al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y su Protección de Datos del Estado de Jalisco, por Conducto de su Presidenta.*

**EJECUTORA**

Juan José Rosales Sánchez  
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.33.0F  
04/10/23 10:30:13

b) Al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

c) Al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalostotitlán Jalisco.

III.- ACTO RECLAMADO.-

1.- A la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, la supuesta notificación contenida en el oficio \*\*\*\*\* de fecha 04 de octubre de 2019, con el cual las responsables pretenden acreditar que supuestamente me notificaron de la AMONESTACIÓN PÚBLICA EMITIDA EN MI CONTRA, LO CUAL ES ILEGAL y la resolución que emana de ella. Ya que se violentó lo dispuesto en el artículo 105 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, como se hará valer en los conceptos de violación. Constancia que obra dentro del expediente número \*\*\*\*\*.

2.- Al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, por Conducto de su Presidenta. Le reclamo la emisión y resolución del DICTAMEN DE VIGILANCIA DE LA VERIFICACIÓN DIAGNÓSTICA DEL AÑO 2018; SE TIENEN POR INCUMPLIDOS LOS REQUERIMIENTOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO XIX, DE LA FASE III DE LA METODOLOGÍA DEL PLAN ANUAL 2018, EN EL SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, AL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLAN, JALISCO, de fecha 02 de octubre de 2019, en la cual en el punto número SEGUNDO de dicho dictamen se me impone una amonestación pública para mi expediente laboral. El cual carece de la debida fundamentación y motivación para imponerme sanción alguna, dentro del expediente número \*\*\* \*\*\*\*\*.

3.- Asimismo, le reclamo a dicho pleno, la constancia que contiene AMONESTACIÓN PÚBLICA, impuesta al suscrito, de fecha 02 de octubre de 2019, ya que la misma es ilegal por no cumplir con la exigencia de la debida motivación y fundamentación para la imposición de la misma, violentándose así mis derechos humanos.

d) 4.- Al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalostotitlán Jalisco, cualquier orden o acto en el cual se pretenda incorporar a mi expediente laboral, la constancia que contiene AMONESTACIÓN

*PÚBLICA, impuesta al suscrito, de fecha 02 de octubre de 2019, por lo que en caso de que se haya agregado la misma a mi expediente, se deberá desincorporar del mismo, ya que dicha AMONESTACIÓN PÚBLICA ES ilegal y violatoria de mis derechos humanos...”*

8. **TERCERO. Sentencia de amparo.**

9. Seguido el juicio por sus etapas legales correspondientes, el tres de noviembre de dos mil veintiuno se dictó sentencia en los términos siguientes:

*“...PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\*”, contra el acto que reclamó del Secretario Ejecutivo del Instituto del Instituto (sic) de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando quinto.*

*SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, contra el acto que reclamó del Pleno del Instituto del Instituto (sic) de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando último de este fallo y para los efectos ahí precisados...”*

10. **CUARTO. Recurso de Revisión Principal.**

11. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, vía la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, Rocío Hernández Guerrero, en su carácter de Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en representación de las autoridades responsables Pleno Y Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,

Juan José Rosales Sánchez  
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.33.0F  
04/10/23 10:30:13

interpuso recurso de revisión principal en contra de la sentencia de mérito.

12. Por razón de turno, el recurso correspondió a este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito donde se formó el toca de revisión principal 73/2022, y por auto de presidencia de tres de febrero de dos mil veintidós, el magistrado presidente admitió a trámite el recurso y ordenó dar la intervención legal que compete a la representante social adscrita, quien no formuló pedimento.

13. **QUINTO. Recurso de revisión adhesivo.**

14. El quince de febrero de dos mil veintidós, vía la Oficina de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , con el carácter de quejoso en el juicio de amparo \*\*\*\*\* , interpuso recurso de revisión adhesiva previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, que se admitió a trámite en auto de presidencia de cuatro de marzo de dos mil veintidós, y respecto de este recurso, también se ordenó dar la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público Federal, quien no formuló pedimento.

15. **SEXTO. Turno a ponencia.**

16. Finalmente, en proveído de cuatro de marzo de dos mil veintidós, el asunto se turnó a la ponencia del Magistrado Juan José Rosales Sánchez, para su resolución.

17. **SÉPTIMO. Reintegración del tribunal.**

18. Finalmente, en proveído de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, **se hizo del conocimiento** de las partes que el



magistrado Oscar Hernández Peraza estuvo de licencia médica, desde el cinco de abril al dos de agosto de dos mil veintidós, y que a partir del tres de agosto de dos mil veintidós, el mencionado magistrado se reincorporó a sus labores, por lo que a la presente fecha, este Tribunal Colegiado se encuentra integrado por los magistrados titulares Juan José Rosales Sánchez (presidente), Jorge Héctor Cortés Ortiz y Oscar Hernández Peraza.

## 19. CONSIDERANDO

### 20. PRIMERO. Competencia.

21. Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver los recursos de revisión principal y adhesivo, toda vez que éstos se interpusieron con motivo de la sentencia de tres de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo con residencia en esta Entidad Federativa, en el juicio de amparo **\*\*\*\*\***, mediante el cual, la parte quejosa combatió la violación a sus derechos fundamentales por parte de las autoridades responsables, respecto de un asunto en materia administrativa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; **38, fracción II, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno**; así como en los Acuerdos Generales 3/2013 y 33/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, respectivamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y treinta de septiembre de dos mil catorce, en los que se establece la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.



**26. TERCERO. Procedencia.****a) Revisión principal**

27. El recurso de revisión principal interpuesto por la autoridad responsable es procedente en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, toda vez que con dicho recurso combate la sentencia definitiva dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Amparo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo \*\*\*\*\*.

**b) Revisión adhesiva**

28. El recurso de revisión adhesivo interpuesto por el quejoso resulta procedente en términos del artículo 82 de la Ley de Amparo, dado que el quejoso actúa en defensa de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Amparo en el Estado de Jalisco, la cual resulta favorable a sus intereses.

**29. CUARTO. Oportunidad.****a) Revisión Principal**

30. El artículo 86<sup>2</sup> de la Ley de Amparo, prevé el término de diez días hábiles para interponer el recurso de revisión principal en contra de la sentencia que pone fin al juicio constitucional, los cuales deben contabilizarse a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación respectiva.

31. Por su parte, el numeral 31<sup>3</sup> de la propia legislación de amparo establece en qué momento surten efectos las notificaciones

<sup>2</sup> **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida

<sup>3</sup> **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las **autoridades responsables** y a las **autoridades que tengan el carácter de terceros interesados**, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;





39. **QUINTO. Consideraciones del Juez de Distrito.**

40. Las consideraciones de la sentencia recurrida se leen en los **expedientes físico y electrónico** del juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuya reproducción se omite en la presente ejecutoria por no ser necesaria para la solución del asunto, debiendo agregar a los autos una copia certificada de la misma.

41. **SEXTO. Agravios.**

42. Los agravios expresados por las autoridades responsables **recurrentes principales** y los diversos expresados por el quejoso **recurrente adhesivo** obran agregados al toca en que se actúa, cuyas reproducciones también se omiten por no ser indispensables para la solución del presente caso ni existir obligación jurídica de realizarla de parte de este órgano colegiado.

43. Al respecto, es de citarse la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, de rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."*

44. **SÉPTIMO. Antecedentes.**



*de la muestra a realizar para dicha selección se realizará aplicando la siguiente fórmula:*

*(...)*

***FASE IV.*** *Se aplicará solamente a los sujetos obligados que no obtuvieron una calificación de 100 puntos en la tercera fase. Esta fase consiste en la revisión de las observaciones, recomendaciones y/o requerimientos emitidos por el instituto una vez concluida la Fase III, en caso de incumplimiento. Los efectos vinculantes se llevarán a cabo conforme lo determine el instituto según los preceptos contemplados en la normatividad aplicable”.*

47. Es así que, durante la Fase I del mencionado plan, el uno de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno del aludido instituto emitió un “DICTAMEN RESPECTO DE LA VERIFICACIÓN DIAGNÓSTICA DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN FUNDAMENTAL DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO”, en el que dictaminó lo siguiente:

*“...DICTAMINA*

*PRIMERO. El sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Jalostotitlán, Jalisco debe ejecutar las acciones que le corresponda para que publique en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información fundamental correspondiente al artículo 8º, fracciones V y VIII, Artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y sus obligaciones espejo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*SEGUNDO. El sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Jalostotitlán, Jalisco en un plazo de 20 veinte días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, debe subsanar las inconsistencias de conformidad con lo señalado en el anexo único, e informar a este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, sobre el cumplimiento.*

*TERCERO. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, revisará el informe de cumplimiento que remita el sujeto obligado, y de haber cumplido, se ordenará dar por concluido y archivar de manera definitiva el*







*Así lo acordó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Décima Primera Sesión Ordinaria celebrada el 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe...”.*

50. Lo anterior se notificó al aquí quejoso, mediante el correo electrónico señalado, el uno de abril de dos mil diecinueve, quien confirmó recibo el cinco de abril siguiente.

51. Enseguida, durante la Fase III, el Pleno del instituto emitió un “**DICTAMEN DE VIGILANCIA DE LA VERIFICACIÓN DIAGNÓSTICA DEL AÑO 2018: SE TIENEN POR INCUMPLIDOS LOS REQUERIMIENTOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO XIII, DE LA FASE II DE LA METODOLOGÍA DEL PLAN ANUAL 2018, EN EL SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, AL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO”, en el que dictaminó lo siguiente:**

**“...DICTAMEN**

**PRIMERO.** El sujeto obligado denominado **Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco**, debe ejecutar las acciones que le corresponde para que se publique lo señalado en el Considerando XIX, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO.** El sujeto obligado denominado **Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco**, en un plazo de 03 días hábiles, contados a partir de que se realice la notificación, debe subsanar las inconsistencias de conformidad con lo señalado en el Considerando XIX, del presente Dictamen, e informar a este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, sobre el cumplimiento, a través de la remisión de los comprobantes de procesamiento que proporciona el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.** *Una vez transcurrido el término referido en el considerando que antecede, este Instituto revisará el nivel de carga de formatos en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado denominado **Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco** y en caso de persistir la omisión de enmendar lo referido, se le hace de su conocimiento que pasará a las Fase IV de la Metodología del Plan Anual de Verificación 2018, y se aplicarán los efectos vinculantes, conforme lo determine el Pleno de este Instituto en términos de lo señalado por el artículo 119, párrafo 1, fracciones III, IV y XIV, pudiendo consistir en lo estipulado en el artículo 123, párrafo 1, fracción II, inciso a), fracción III, inciso a), de la Ley de Transparencia de Jalisco.*

**CUARTO.** *Notifíquese por los medios legales aplicables el presente Dictamen al Titular del sujeto obligado y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado denominado **Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco**.*

**QUINTO.** *Publíquese el presente Dictamen en el sitio de internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y en los medios que eventualmente se estimen pertinentes para su debida difusión.*

*Así lo acordó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe...”.*

52. Ello fue notificado mediante correo electrónico al quejoso, el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

53. Finalmente, en la Fase IV, el dos de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del instituto emitió un “DICTAMEN DE VIGILANCIA DE LA VERIFICACIÓN DIAGNÓSTICA DEL AÑO 2018: SE TIENEN POR INCUMPLIDOS LOS REQUERIMIENTOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO XIX, DE LA FASE III DE LA METODOLOGÍA DEL PLAN ANUAL 2018, EN EL SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, AL SUJETO



*Jalisco, y en los medios que eventualmente se estimen pertinentes para su debida difusión.*

*Así lo acordó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Trigésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 02 dos de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe...”.*

54. Tal resolución se notificó al aquí quejoso el diez de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio \*\*\*\*\* de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, como se aprecia del sello de recibo estampado en éste.

55. Inconforme con lo anterior, el ocho de febrero de dos mil veintiuno, el quejoso promovió juicio de amparo contra el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a quien reclamó; 1) cualquier orden de imponerle una amonestación pública en su expediente laboral; 2) cualquier resolución en la que se haya determinado u ordenado imponerle cualquier tipo de amonestación o sanción en su expediente laboral; y 3) la falta de notificación de la referida amonestación pública, incluso en el capítulo de antecedentes de su demanda refirió desconocer si existía en su contra alguna resolución, imposición de amonestación o cualquier tipo de sanción, porque no se le había notificado, lo que consideró lo dejaba en estado de indefensión.

56. En acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, admitió a trámite la demanda; requirió a la autoridad responsables por su informe justificado; dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público Federal de su adscripción; y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

57. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el juez tuvo por recibido el informe justificado de las autoridades responsables, a las que tuvo ofreciendo como prueba documental en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo, el expediente administrativo \*\*\*  
\*\*\*\*\*; asimismo, derivado de que el quejoso adujo desconocer el procedimiento del que emanaban los actos reclamados, el juez ordenó notificarle personalmente ese acuerdo para que, en el plazo de quince días, manifestara si era su deseo ampliar la demanda.

58. Mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el quejoso amplió su demanda contra los actos y autoridades siguientes:

- a) De la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, reclamó la notificación contenida en el oficio \*\*\*\*\* de cuatro de octubre de dos mil diecinueve;
- b) Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, reclamó el “DICTAMEN DE VIGILANCIA DE LA VERIFICACIÓN DIAGNÓSTICA DEL AÑO 2018: SE TIENEN POR INCUMPLIDOS LOS REQUERIMIENTOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO XIX, DE LA FASE III DE LA METODOLOGÍA DEL PLAN ANUAL 2018, EN EL SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, AL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO” de dos de octubre de dos mil diecinueve, así como la constancia que contiene la amonestación pública; y
- c) Del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento

Constitucional de Jalostotitlán, Jalisco, reclamó cualquier orden o acto con el que se pretendiera incorporar a su expediente laboral la constancia que contiene la amonestación pública referida.

59. En proveído de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el juez admitió a trámite la ampliación de demanda y requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado.

60. El doce de mayo de dos mil veintiuno se recibió el informe justificado de las autoridades responsables adscritas al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco.

61. Asimismo, en auto de nueve de julio de dos mil veintiuno, el juez tuvo por recibido el informe justificado del Secretario Técnico de Órgano de Control Disciplinario del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco.

62. Seguido el trámite, el tres de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva, en la que el juez determinó, por una parte, negar el amparo solicitado y, por otra, concederlo, por las razones siguientes:

a) Que los actos reclamados de las autoridades responsables eran los siguientes:

***“...1. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. Resolución emitida el dos de octubre de dos mil diecinueve, en el expediente número \*\*\*\*\* , en que se impuso al quejoso una amonestación pública y se ordenó su inscripción en su expediente personal.***

***2. Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. La notificación contenida en el oficio***

\*\*\*\*\*, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente \*\*\*\*\* , respecto a la resolución que antecede.

**3. Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco (denominación correcta).** La ejecución de la orden de amonestación pública impuesta al quejoso...”.

- b) Que eran ciertos los actos reclamados, porque así lo habían reconocido las primeras dos autoridades mencionadas, al rendir su informe justificado, mientras que la tercera autoridad, aun cuando lo negó debía considerarse cierto, porque era inminente su ejecución;
- c) Que se desestimaba la causa de improcedencia invocada por las autoridades responsables adscritas al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, consistente en que los actos reclamados los había consentido tácitamente el quejoso, ya que esa causal constituía la cuestión de fondo, pues el quejoso había señalado como acto reclamado el oficio de notificación de la resolución reclamada;
- d) Que en relación con el acto reclamado consistente en la notificación era inoperante el concepto de violación relativo a que indebidamente se había notificado al quejoso por oficio, pues debía haberse hecho por vía electrónica, como se había venido haciendo en el expediente administrativo de origen, lo que lo había dejado en estado de indefensión;
- e) Que lo anterior era así, porque aun cuando se considerara que la notificación era ilegal, ello no implicaba que debiera concederse el amparo para que se le notificara la determinación, ni mucho menos implicaba la nulidad de esa determinación, aunado a que mediante el juicio de amparo el quejoso había conocido



resolución reclama era incongruente, al imponerse una sanción, por un lado, y ordenarse el archivo del procedimiento, por otra, tampoco tenía razón el quejoso, porque esa circunstancia no implicaba el reconocimiento del cumplimiento de las obligaciones y requerimientos formulados al sujeto obligado, sino que únicamente se llevaron a cabo las fases referidas; máxime que en autos no obraba constancia de que el quejoso, como sujeto obligado, hubiera cumplido con lo requerido en la diversa resolución de catorce de agosto de dos mil diecinueve, lo que, en todo caso, le correspondía acreditar en dicho procedimiento y no en el juicio de amparo;

- Que no tenía razón el quejoso en que la resolución reclamada era contraria a derecho por ordenar dar vista al órgano de control interno en términos del artículo 124, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Jalisco por remitir a una ley abrogada, toda vez que, si bien el decreto 26435/LXI/17 de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, con el que se expidió la Ley de Responsabilidades Político y Administrativas del Estado, había abrogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado, también era cierto que el artículo transitorio cuarto señalaba que las referencias que se hicieran en las leyes respecto a esta última se entendían hechas por la primera; por lo que tampoco era necesario que en la resolución reclamada, la autoridad citara ese artículo transitorio;

- Que **el quejoso tenía razón** en que en la resolución reclamada no se habían invocado los preceptos legales que facultaran a la autoridad a imponer la sanción consistente en amonestación pública y en que, para su emisión, no se tomaron en consideración las circunstancias particulares del quejoso, respecto a la gravedad y falta de la infracción que se le imputaba, de conformidad con el artículo 201 de la Ley General de Transparencia;
- Que era así, porque de la lectura de la resolución reclamada se advertía que solo había invocado los artículos 25, párrafo 1, fracción XXXV, 35, párrafo 1, fracción XVI y XXXVIII y párrafo 2; 41, párrafo 1, fracciones XII y XX; 119, párrafo 1, fracciones III, IV y XIV y 124, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los artículos 84 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 41, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; de los cuales transcribió su contenido y refirió que no se advertía la facultad de la autoridad responsable para imponer como sanción o medio de apremio la amonestación pública, aun cuando el citado artículo 84, la facultara para imponer medidas de apremio, pues se contaba con el artículo 201 de esa misma legislación que preveía como medidas de apremio, entre otras, la amonestación, sin que se hubiera citado;
- Que ese numeral 201 también disponía que para calificar los medios de apremio era conforme con



*Amparo que deberá acatar en vía de consecuencia la autoridad señalada como ejecutora Órgano de Control Disciplinario del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, únicamente en torno a la citada amonestación pública...*

63. En desacuerdo con lo anterior, las autoridades responsables adscritas al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco interpusieron el presente recurso de revisión principal, mientras que el quejoso interpuso recurso de revisión adhesivo.

64. **OCTAVO. Estudio del asunto.**

65. Uno de los agravios es fundado, pero inoperante, mientras que otros son inoperantes y otros más son infundados, lo que llevará a **modificar** la sentencia recurrida y **conceder** el amparo solicitado.

### **Agravio relativo a que la juez de Distrito violó el contenido de la Constitución Federal**

66. En una parte del segundo agravio, las recurrentes refieren que el juez de Distrito al emitir la resolución recurrida, violó en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.

67. Tal manifestación es **inoperante**, porque técnicamente, en el recurso de revisión, no deben analizarse los agravios consistentes en que el juez de Distrito violó derechos constitucionales en el juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el juzgador desempeña, ya que si así se hiciera, se trataría al juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

68. Apoyan lo anterior, la jurisprudencia 2/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas cinco y seis, del Tomo V, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

*“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del*

*conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional”.*

**Agravio consistente en que la juez de Distrito no analizó los argumentos esgrimidos en los informes justificados de las autoridades responsables**

69. En otra parte del agravio segundo, las recurrentes aducen que el juez violó el principio de exhaustividad, ya que omitió atender los razonamientos que formularon en sus informes justificados, no obstante que resultaban imprescindibles para determinar la constitucionalidad de los actos reclamados.

70. Dicho motivo de disenso es **inoperante**, pues existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala que el juzgador de amparo no está obligado a responder los argumentos esgrimidos por las autoridades responsables en sus informes justificados que sostienen la constitucionalidad del acto que se les reclama.

71. En ese aspecto, es necesario tomar en consideración que el artículo 217 de la Ley de Amparo, señala que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

72. Del mismo modo, es aplicable la jurisprudencia 34, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la

Novena Época, con registro 917568, publicada en el Apéndice 2000, en el Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 28, del contenido siguiente:

*“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado”.*

73. De la jurisprudencia citada se desprende que es innecesario el estudio de los agravios, cuando con la aplicación de una jurisprudencia, se da respuesta integral a lo planteado, por lo que dichos agravios resultan inoperantes.

74. Lo anterior es así, puesto que al resolver sobre la constitucionalidad de un acto reclamado no es posible desatender la jurisprudencia que sea obligatoria para quien resuelve, en términos del citado numeral 217, por lo que sí tal criterio es aplicable específicamente al caso en estudio, el tribunal del conocimiento está constreñido a resolver en ese sentido, de lo contrario se incurriría en una sentencia afecta de ilegalidad al no resolver conforme al criterio obligatorio que da respuesta integral al planteamiento de fondo.

75. En ese sentido, en cuanto a lo manifestado por las autoridades recurrentes respecto a que el juez de amparo, al dictar la sentencia recurrida, omitió analizar lo manifestado en sus informes justificados, existe la jurisprudencia 2a./J. 123/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>, que da contestación al agravio de que se trata y cuyos rubro y texto son los siguientes:

*“INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER*

<sup>6</sup> Emitida durante la Novena Época, con registro 192791, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo X, Diciembre de 1999, página 190.

*LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. A diferencia de lo que sucede con las causas de improcedencia, cuyo estudio es de orden público, en las sentencias de amparo no existe obligación de referirse necesariamente y de manera expresa a las argumentaciones que con el fin de sostener la constitucionalidad del acto reclamado exponen las autoridades responsables en su informe justificado, por no establecerlo así los artículos 77 y 149, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ya que la litis constitucional se integra con el acto reclamado y la demanda de amparo”.*

76. Del criterio transcrito se aprecia que el Máximo Tribunal del País consideró que a diferencia de lo que sucede con las causas de improcedencia que son de orden público, en las sentencias de amparo no existe obligación de referirse necesariamente y de manera expresa a las argumentaciones que con el fin de sostener la constitucionalidad del acto reclamado exponen las autoridades responsables en sus informes justificados, por no establecerlo así los artículos 77 y 149, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada, equivalentes al contenido de los numerales 74 y 117 de la ley vigente, ya que la litis constitucional se integra con el acto reclamado y la demanda de amparo.

77. Tal jurisprudencia es aplicable al caso conforme con el artículo SEXTO TRANSITORIO de la Ley de Amparo vigente, pues su contenido, así como el de los numerales que cita, aun cuando se emitieron durante la vigencia de la ley abrogada, no son contrarios a lo dispuesto en la vigente, inclusive, su redacción es similar.

78. Por consiguiente, el agravio que se analiza es **inoperante**, ya que en la citada jurisprudencia 2a./J. 123/99, de aplicación obligatoria para este tribunal y para el juez recurrido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las manifestaciones formuladas por las autoridades responsables en sus informes justificados no integran la litis del juicio de amparo,

motivo por el que el órgano jurisdiccional de amparo a fin de cumplir con el principio de exhaustividad en el dictado de la sentencia definitiva no está obligado a analizar esas manifestación, como lo pretenden las autoridades responsables aquí recurrentes.

79. Similar criterio adoptó este tribunal colegiado al resolver los recursos de revisión \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* en sesiones de quince de octubre de dos mil veinte y veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

**Agravio referente a que el juez debió estudiar la legalidad de la notificación reclamada a fin de conocer si el quejoso promovió oportunamente el juicio de amparo**

80. En el primer concepto de violación, las recurrentes argumentan que el juez violó los principios de legalidad y congruencia, ya que fue incorrecto que declarara inoperante el concepto de violación hecho valer por el quejoso en contra de la notificación reclamada, pues una vez que consideró que la causa se improcedencia invocada relativo a que los actos reclamados estaban consentidos, debió analizar la legalidad de esa notificación en virtud de que resultar legal sería extemporánea la demanda de amparo.

81. Lo anterior es **fundado, pero inoperante**, toda vez que las recurrentes tienen razón en que fue incorrecto que el juez declarara inoperante ese concepto de violación, pues debió estudiarlo de fondo; sin embargo, ello no les beneficia, pues la notificación reclamada fue practicada de forma ilegal, ya que acorde con el numeral 105, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, debió practicarse vía electrónica.

82. En ese aspecto, debe tomarse en consideración, por analogía,

el contenido de la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, cuyos rubro y texto son:

*“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión, esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable y en su caso la Corte, por la vía de un nuevo amparo, que en su caso y oportunidad se promoviera, tendrían que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo”.*

83. Asimismo, se comparte la jurisprudencia VI. 2o. J/132<sup>8</sup> del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del tenor siguiente:

*“AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante”.*

84. De los criterios transcritos, se advierte que al estudiarse el recurso de revisión y uno de sus agravios resulta fundado en relación a que el juzgador recurrido omitió atender algún argumento

<sup>7</sup> De la Séptima Época, con registro 803194, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el Volumen 187-192, Cuarta Parte, página 81, aplicable de forma analógica.

<sup>8</sup> De la Octava Época, con registro 222357, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo VII, Junio de 1991, página 139.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la parte quejosa, pero por diversas razones que ven al fondo de esa cuestión omitida, resulta inepta para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho motivo de disenso, aunque sea fundado, debe declararse inoperante.

85. Ahora bien, del artículo 74 de la Ley de Amparo<sup>9</sup> se advierten los principios de congruencia y exhaustividad para las sentencias dictadas en el juicio de amparo, al establecer que éstas deben contener el análisis sistemático de todos los conceptos de violación, así como las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer.

86. En efecto, de dicho numeral se desprende que el juez debe analizar lo manifestado por las partes, señalando las consideraciones y fundamentos en que se base su determinación, acorde con la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

87. Asimismo, en el supuesto de que el quejoso rechace la notificación del acto reclamado, para determinar si fue oportuna o no la presentación de la demanda, es necesario analizar su veracidad, atendiendo a lo expuesto en la demanda de amparo, en su caso, la ampliación y las pruebas ofrecidas en el juicio.

88. En efecto, la notificación del acto reclamado puede ser objeto de análisis por parte de los juzgadores de amparo, a fin de determinar la presentación oportuna de la demanda de amparo, siempre y cuando se impugne en forma autónoma, es decir, con independencia del acto reclamado en forma principal, el quejoso también puede señalar como accesorio su notificación, lo que indudablemente deberá ser materia de análisis por parte de los

<sup>9</sup> Artículo 74. La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*precepto 78 de la invocada ley, el cual estatuye que éstos se apreciarán tal como aparezcan probados ante la responsable. En esa tesitura, es incuestionable que a los órganos constitucionales les está vedado incluir oficiosamente en el juicio de garantías, actos y autoridades no señalados en el libelo de referencia y, por tanto, es improcedente el estudio de la validez de la notificación controvertida”.*

*“DEMANDA DE GARANTIAS. SI EL QUEJOSO RECHAZA LA NOTIFICACION DEL ACTO RECLAMADO, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA SU EXTEMPORANEIDAD. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, es procedente el desechamiento de la demanda de garantías, si se advierte de manera clara y evidente, que de la sola lectura de ésta o de los documentos que la acompañan existe motivo suficiente de improcedencia, sin necesidad de otra comprobación; por tanto, no es jurídico desechar una demanda de amparo por estimarla extemporánea fundado en el razonamiento de que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto reclamado en una fecha, si no se practicó con él diligencia personal alguna; y, éste manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado en fecha distinta, en esas condiciones, la causal de improcedencia de que se trata no es manifiesta e indudable, en virtud de que para determinar si fue oportuna o no la presentación de la demanda, ante el rechazo de la fecha en que se argumenta tuvo conocimiento, es necesario analizar su veracidad y para eso resultan insuficientes la demanda de amparo y los documentos que se exhiben en ella”.*

91. Por otra parte, el artículo 82<sup>12</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Jalisco, en términos del artículo 7, fracción IV de esta última ley, establece que toda resolución que dicte la autoridad donde se afecten intereses de los administrados, les deben ser notificadas.

92. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Jalisco, en la

<sup>12</sup> **Artículo 82.** Toda resolución que dicte la autoridad donde se afecten intereses de los administrados, les deben ser notificadas”.

**Sección Cuarta “De las Notificaciones”** del Capítulo Primero “De los Procedimientos” del Título Tercero “De los Medios de Impugnación y Responsabilidades”, en sus artículos 105, fracciones I y III, y 107<sup>13</sup> establece que las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante vía electrónica, entre otros, a los sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto; y por oficio a los sujetos obligados cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico; además que, de designarse tanto un domicilio físico para recibir notificaciones como una dirección de correo electrónico, se preferirá este último medio para realizarlas, dada su inmediatez.

93. Pues bien, en el caso, el quejoso reclamó la notificación de la resolución reclamada emitida el dos de octubre de dos mil diecinueve por el Pleno del instituto responsable, consistente en el oficio \*\*\*\*\* de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, del que se advierte que el diez de octubre de dos mil diecinueve, se presentó dicho oficio ante la Oficialía del Ayuntamiento Constitucional de Jalostotitlán, Jalisco.

94. En contra de dicha notificación, el quejoso argumentó en su ampliación de demanda que esta era ilegal, porque debió practicársele vía electrónica conforme con el artículo 105, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Jalisco, como se había estado realizando en el expediente administrativo de origen desde su inicio, ya que se había designado la dirección de correo electrónico \*\*\*\*\*, para tal efecto, dejándolo en un

<sup>13</sup> “**Artículo 105.** Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto; (...)

III. Por oficio, a los Sujetos Obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico;...”.

“**Artículo 107.** En caso de designarse tanto un domicilio físico para recibir notificaciones como una dirección de correo electrónico, se preferirá este último medio para realizarlas, dada su inmediatez”.

estado de indefensión.

95. En la sentencia recurrida, ante la causa de improcedencia invocada por las autoridades responsables, en cuanto a que los actos reclamados estaban consentidos tácitamente, el juez determinó desestimarla, porque era una cuestión de fondo, debido a que la notificación de la resolución reclamada también había sido señalada como acto reclamado y el quejoso había formulado concepto de violación en su contra, empero, al proceder al estudio del concepto de violación, erróneamente, lo declaró inoperante, por considerar que de ser ilegal la notificación no podría concederse el amparo para que se practicara esa notificación, sino que el único efecto sería que se tuviera como fecha de conocimiento del acto la manifestada por el quejoso y, para sustentar lo anterior, invocó la jurisprudencia 2a./J. 86/2016 (10a.), la cual interpretó incorrectamente.

96. Es así, ya que en el supuesto de que el quejoso rechace la notificación del acto reclamado, se actualiza un caso de excepción, en el que el quejoso podrá señalar como acto reclamado esa notificación y controvertir su legalidad, con la finalidad de que se establezca que la demanda de amparo se promovió oportunamente, por lo que será necesario que, por excepción, para sustentar la oportunidad de la demanda y descartar que ésta sea improcedente por extemporánea, se deberán analizar los conceptos de violación formulados en contra de esa notificación, la cual deberá ser precisada como acto reclamado.

97. En ese sentido, no es acertado que por el hecho de que esa notificación no pueda tener por sí misma la consecuencia de la concesión del juicio de amparo para nulificar la resolución notificada, se omita el estudio de su legalidad, puesto que si la notificación resulta legal, el amparo será improcedente por extemporáneo, pero si resulta ilegal, el amparo será oportuno y se tendrá como fecha de

conocimiento la manifestada por el quejoso, procediéndose al estudio de los restantes conceptos de violación, por tanto, es indispensable el estudio de fondo de la legalidad de la notificación reclamada.

98. Inclusive, la jurisprudencia 2a./J. 86/2016 (10a.)<sup>14</sup>, invocada por el juez, analógicamente, así lo establece, al señalar que las notificaciones de las resoluciones impugnadas las puede combatir el actor mediante la ampliación de la demanda, debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados en contra de esas notificaciones, previamente al examen de los agravios expresados contra las resoluciones impugnadas, que es lo que, precisamente, el juez omitió al declarar inoperante el relatado concepto de violación esgrimido en contra de la notificación de la resolución reclamada.

99. No obstante, **aun cuando las recurrentes tienen razón en el aspecto expuesto, ello no les beneficia, pues la notificación reclamada fue practicada de forma ilegal**, lo que tiene como consecuencia que, para el cómputo de la oportunidad de la demanda de amparo, se atienda a la fecha de conocimiento manifestada por el quejoso.

100. Se afirma lo anterior (en un ejercicio de asumir la jurisdicción del juez de amparo respecto al análisis del concepto de violación correspondiente), toda vez que, como lo manifestó el quejoso en el relatado primer concepto de violación de su ampliación de demanda, la notificación de la resolución reclamada de dos de octubre de dos

---

<sup>14</sup> Registro digital: 2012189.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materias(s): Administrativa.- Tesis: 2a./J. 86/2016 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 1124.- Tipo: Jurisprudencia.- “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso”.



**incumplimiento a las resoluciones del instituto se notificaran por oficio al órgano encargado de ejecutarlas**, no al órgano al que se le impuso, por lo que ello tampoco justifica la notificación por oficio practicada al quejoso, que es a quien se le impuso la medida de apremio consistente en la amonestación pública.

104. En vista de lo anterior, el **agravio** que se analiza resulta **fundado, pero inoperante**, pues las recurrentes tienen razón en que fue incorrecto que el juez declarara inoperante el concepto de violación enderezado en contra de la notificación reclamada, pero ello no les beneficia, pues al proceder este tribunal al estudio de fondo de ese concepto de violación se aprecia que el quejoso tiene razón en la ilegalidad de la notificación en comento, lo que tiene como consecuencia que resulte oportuna la presentación de la demanda de amparo, como lo consideró el juez.

#### **Agravio relativo a que está debidamente fundada y motivada la resolución reclamada**

105. En el segundo agravio, las autoridades recurrentes manifiestan que, contrario a lo determinado por el juez, la resolución impugnada de dos de octubre de dos mil diecinueve está debidamente fundada y motivada, porque contempla clara y expresamente los artículos 41, párrafo 1, fracciones XII y XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 84 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que facultan al instituto para aprobar las recomendaciones y aplicar las medidas de apremio, que por su naturaleza jurídica solo puede ser la amonestación y no la multa, porque esta última es una sanción, además que el instituto tiene esa facultad, pues así lo disponen los artículos 201 de la Ley General citada y 6, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, por lo que de esos preceptos legales es indubitable que es legal la sanción impuesta mediante la



entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

110. Dicho de otro modo, en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas la autoridad debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

111. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que toda autoridad, al emitir actos que vayan a producir una molestia en la esfera jurídica del gobernado, debe respetar ante todo las garantías que prevé el primer párrafo del artículo 16 de la Ley Fundamental, es decir, debe respetar la garantía que pone a salvo al gobernado de que todo acto de molestia no sea arbitrario, sino basado en una norma legal.

112. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad, reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo en México, lo cual no ocurre si las autoridades al emitir sus actos que produzcan una transgresión a los derechos subjetivos del gobernado, no cumple con la garantía de legalidad.

113. Entre los requisitos que debe reunir el acto de molestia autoritario, se encuentran: a) que dicho acto debe adoptar la forma escrita, que generalmente es mediante oficio, en el que se conozcan las características y límites del acto; b) la fundamentación; y c) la motivación.

114. Así, la forma escrita es lo que da certeza al acto autoritario, pues como ya se dijo, permite conocer las características y límites del acto de molestia; además, en dicho mandamiento escrito se debe contener la fundamentación y motivación del proceder del ente público.

115. Son aplicables a lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup>, que se transcriben:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.*

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca”.*

116. También es aplicable, en lo conducente y por las razones jurídicas que la informan, la tesis<sup>16</sup> del rubro y contenido:

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser*

<sup>15</sup> Emitidos durante la Séptima Época, con registros 238212 y 238924, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte y Volumen 30, Tercera Parte, páginas 143 y 57, respectivamente.

<sup>16</sup> Publicada en la octava época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, octubre de 1991, página 187, con registro rápido de localización 221693.

*molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y lo preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señales las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas”.*

117. Luego, el artículo 6, apartado A, fracciones V, VII y VIII, párrafo catorce<sup>17</sup>, de la Constitución Federal, establecen que para el ejercicio del derecho de acceso a la información debe tomarse en cuenta que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; además, la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes, para lo cual la ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

<sup>17</sup> “Artículo 6o. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

(...)

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. (...) La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones...”.















*de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado”.*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.** *Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aún de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada”.*

135. De las transcritas jurisprudencias se advierte que la inoperancia de los argumentos se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia o cuando no controvierten las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, por lo que tales argumentos no desvirtúan su legalidad.



consideró fundado por haber sido ilegalmente practicada esa notificación, cuyo estudio derivó del argumento de la parte recurrente de que debía analizarse de fondo.

140. **NOVENO. Recurso de revisión adhesivo.**

141. Debe declararse **sin materia** el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el quejoso.

142. Al respecto, cabe señalar que el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito y, el diverso numeral 82, de ese mismo ordenamiento legal, establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal.

143. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesivo carece de autonomía, al señalar el citado artículo 82 que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que, si la ejecutoria del recurso de revisión principal continúa siendo favorable a los intereses del quejoso recurrente adherente, tal recurso debe declararse **sin materia**, debido a su naturaleza accesoria.

144. Es aplicable analógicamente al caso por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 166/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>25</sup>, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias***

---

<sup>25</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Común, página 552.

*pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que, si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria”.*

145. Cabe señalar que los criterios citados por este órgano colegiado, generados durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, resultan aplicables al caso, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la ley de la materia vigente, que dispone: “La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley”, ya que aquéllos no se oponen a lo dispuesto en ésta, en los aspectos analizados.

146. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

#### 147. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a \*\*\*\***

**\*\* \*\*\*\* \* \* \* \* \***, en contra de las autoridades responsables y los actos precisados en el considerando segundo de la sentencia recurrida y para los efectos precisados en el último considerando de dicho fallo.

**TERCERO.** Se declara **sin materia** el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el quejoso, de conformidad con el considerando noveno de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** háganse las anotaciones correspondientes, envíese testimonio de esta resolución y los autos al lugar de origen; hágase la versión pública suprimiendo la información considerada





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
41501418\_13860000294392080011011002.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	Juan José Rosales Sánchez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.33.0f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/01/23 13:49:00 - 04/01/23 07:49:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2c c6 5d 74 e5 d3 0a cd 8b 2b 68 93 f1 10 d9 10 bf 06 62 f2 d7 f7 71 ae 73 70 77 d3 8c db c2 69 77 3d d5 24 59 cc 8c 42 72 28 7a 70 28 f7 13 07 7b 51 f5 5d f4 61 8d b0 31 8d 5c 4e 2c 60 c8 06 92 27 04 e1 0d 38 dd 48 79 87 de 68 b6 3a 4b 01 27 f9 ef 3d c3 a7 28 fd 59 8b a5 a7 8c 80 7d e2 f3 82 a7 3d 1c e4 f3 d3 b2 3a 42 47 3c a1 e8 1d ca d0 6c 77 45 b5 0b ac 6e 3a 0c f1 2f f0 b4 07 a4 bc 81 ef 19 f8 87 f9 aa 69 d3 6b d1 2d 67 2e 21 96 70 e7 f0 6a ec c2 53 79 78 33 fc e5 dd 79 5f ba dc 72 0c 09 a4 d1 76 98 5b 4c 54 d0 92 34 e6 e3 71 23 89 53 20 a4 32 f8 06 a5 e8 5e b9 17 d8 59 0d c3 63 55 d5 8d 70 91 7c 53 17 81 96 b6 b5 c8 ec dd 0e 1d ad 8b 71 a3 62 d4 d7 e9 53 d8 65 78 04 f0 94 70 2f 76 79 df aa 02 8a 22 05 bb 15 c2 ea 6a 0b 4b d0 a2 79 d5 8c 9c 28 16 71 dc			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/01/23 13:49:00 - 04/01/23 07:49:00			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/01/23 13:49:01 - 04/01/23 07:49:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	29413680			
Datos estampillados:	Gy+azO2zvnNRQG9xPPiNi0kp6tw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	JORGE HECTOR CORTES ORTIZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.5b.0a	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	04/01/23 13:49:11 - 04/01/23 07:49:11	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	38 72 a1 cf 9d dc 24 20 09 2b 7d 52 70 56 5a c5 ae 27 0e 21 5f c4 47 5c e8 e3 cb e9 c8 83 65 13 f5 70 04 fc 3c 4b 5c fe 2e b1 85 ff fe e7 6f fc 0b 28 bd f5 62 f1 87 74 ed 9d 98 f1 d9 d0 69 a8 24 26 0f d1 65 83 21 20 b2 1d 7e 2d ba 7e a6 c1 91 1b 88 68 9b 34 59 40 86 fd b4 5c d2 41 22 0a 89 39 fc af ce f0 1a e9 45 15 cd dd 68 70 4d 02 f7 a0 18 96 cf 7c ba f2 bf 5f b0 95 fa a0 41 0e 5e 14 71 2b 60 92 80 c6 ac 7c 01 f2 30 fe 66 38 60 f0 9e 81 85 bc a4 ea 52 c6 d8 d2 b8 a5 37 f7 e3 53 63 2c a2 c1 6e b9 a7 05 7e 3e df cc e3 2d 02 6b 4f 41 69 40 5a ee cc d3 0c fd ed 3f 12 62 63 be 70 1e b2 9d 7f 0f e9 f2 c1 5c f0 9f 86 67 6b ab 93 03 6e ae 12 bb 75 25 b8 ea 9e e5 6b 3b 70 41 22 35 2d f7 15 46 09 72 36 7f 9f fd 80 35 29 1c e5 a8 49 ad cd 49 41 06 c2 10 a8 81 92 cb			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	04/01/23 13:49:11 - 04/01/23 07:49:11			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	04/01/23 13:49:12 - 04/01/23 07:49:12			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	29413701			
<b>Datos estampillados:</b>	lv1VuuHz5g8NHm2XH93aL6cx5g=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Oscar Hernández Peraza	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.1e.6c	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	04/01/23 13:49:22 - 04/01/23 07:49:22	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	40 3b d8 fc 3b 86 ff 5d 7a 5e cd 2c b8 4a 2f ab 7b a6 0e 81 16 60 e1 c7 bc 25 b0 40 19 a9 0e ca eb ad 07 9e 20 10 4a 5f 34 e6 95 1b 8e 72 30 1e 84 62 3c 33 8c 38 f9 72 5a 59 d7 b9 c0 fc 61 b1 ce 63 2a 29 93 65 eb 0a 9c 06 71 03 3b 0e 92 6b cf 4e b2 dd e5 13 ce 38 93 11 43 ae ab d7 38 59 6c 18 fa 6f f2 fd 3c e1 76 dd 53 8b 88 ab a4 73 72 1d 7d a7 70 e1 d6 cb f5 84 57 16 a2 23 84 f4 7a 77 41 ee 33 dd 4a 18 b8 dd 91 53 3c e8 51 76 bd cb af 8e a1 d5 0f 64 e0 7d cc 66 d4 55 a6 6c 64 23 43 4d 97 bf b5 72 99 78 a9 73 d8 e3 19 d5 62 ce 4a 37 31 30 d3 01 48 e9 58 78 a6 fd b3 90 1a c3 48 a9 fc d1 43 a1 ab 17 2b df 51 2d 13 92 e1 76 ff af f6 51 bc 7b 18 c8 bc 3b 1f 51 06 8f 92 9d b3 ae 83 e7 69 da 3c a0 ed 76 04 d4 be 4e 9a 46 8d cd 69 d6 86 fe b3 51 19 6a 14 36 71 66			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	04/01/23 13:49:22 - 04/01/23 07:49:22			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	04/01/23 13:49:23 - 04/01/23 07:49:23			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	29413729			
<b>Datos estampillados:</b>	RPEvjSATDUIRwKIVERHqnS0LJDA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	ROCIO DEL SOCORRO RODRIGUEZ URZUA	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.95.3f	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	04/01/23 13:49:32 - 04/01/23 07:49:32	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	34 42 1c 0c 34 c7 b6 c9 41 60 54 b6 12 ee 6f 87 58 27 a0 6f e4 dd 4b 60 6c cb a5 4e e1 c0 c2 25 f4 06 6f 41 e5 91 b9 9b 6f 14 8b e4 06 a7 20 e2 e9 ef 2a bb f0 c0 bc 1d d5 68 0a 10 ab 20 f1 32 f0 db af c1 fb 12 4e 66 48 93 39 de a7 9d 90 c6 33 ca 8f 45 ad c1 78 b7 3f 92 87 5c 47 75 18 c5 45 74 ba 63 77 09 05 ef e0 b3 90 60 67 52 0a e1 2e ee ca bd 29 40 75 6c 4e 1a a5 0d 35 f2 2e 51 3d 0d 1d a1 8a 33 13 14 93 e6 47 06 53 50 f3 ac 8c 85 1f b4 54 d4 42 32 af 9c d7 e2 43 22 dc e6 be 43 85 76 95 8c 80 15 13 42 63 dd 01 97 88 d5 4b e6 d5 2c 52 48 74 b3 93 fe ba 06 e0 33 e5 c2 00 a1 d8 72 2a cf 03 2d 10 36 6d 46 50 db f1 ab 50 50 33 81 ce d7 28 46 33 d9 8b 79 1e 3a d7 40 eb 1a e4 a5 33 6a 2e 73 72 d0 70 5f 2a d6 04 ca ac 0d 13 95 31 4d c8 e6 16 eb e0 87 03 ac 75 7e			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	04/01/23 13:49:33 - 04/01/23 07:49:33			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	04/01/23 13:49:34 - 04/01/23 07:49:34			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	29413747			
<b>Datos estampillados:</b>	damV7n2QeVwlyatWL1stH+kKwxc=			

El tres de enero de dos mil veintitres, la licenciada Andrea Alejandra Vizcaino Arellano, Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de DATOS SENSIBLES. Conste.

PJF - Versión Pública